

d) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.234 pts.
De 16 a 25 caballos fiscales	5.082 pts.
De más de 25 caballos fiscales	15.246 pts.
e) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	3.234 pts.
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	5.082 pts.
De más de 2.999 kg. de carga útil	15.246 pts.
OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	809 pts.
Motocicletas hasta 125 cc.	809 pts.
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc	1.386 pts.
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc	2.772 pts.
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc	5.544 pts.
Motocicletas de más de 1.000 cc.	11.028 pts.
c) LA NUMERO 10, servicio alcantarillado, se modifica el artículo relativo a las tarifas, quedando fijadas como sigue:	
Derechos de acometida	10.000 pts.
CONSUMOS:	
Mínimo 30 m3 a 15 Pts/m3	450 pts.
A partir de 30 m3 a	6 Pts/m3.
d) LA NUMERO 11, tasa por recogida de basuras a domicilio o residuos sólidos urbanos, incrementando las actuales tarifas, quedando fijadas según se detalla:	
a) Viviendas de carácter familiar	2.550 pts.
b) Bares, cafeterías y similares	8.000 pts.
c) Hoteles, fondas residencias, etc	8.000 pts.
d) Locales industriales	8.000 pts.
e) Locales comerciales	8.000 pts.
e) LA NUMERO 17, de entrada de vehículos a través de aceras (vado) quedando fijado en	
	10.000 Pts.
f) LA NUMERO 19, precio público por casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas, modificándose las tarifas del artículo 4, como se detalla a continuación:	
ENTRADAS	
a) FESTIVOS:	
Mayores de 14 años	400 Pts.
De 10 a 14 años	250 Pts.
De 7 a 9 años	50 Pts.
b) LABORALES:	
Mayores de 14 años	300 Pts.
De 10 a 14 años	150 Pts.
De 7 a 9 años	50 Pts.
BONOS TEMPORADA:	
Mayores de 14 años	3.500 Pts.
De 10 a 14 años	1.500 Pts.
De 7 a 9 años	750 Pts.
FRONTON MUNICIPAL	
Juego pelota mano, paleta y pala por 1 hora	600 Pts.
De 10 a 14 años, hora jugada	300 Pts.
Futbito o fútbol sala, por hora jugada	1.500 Pts.
PISTAS DE TENIS	
Mayores de 14 años, hora de juego	400 Pts.
De 10 a 14 años, hora de juego	200 Pts.
g) LA NUMERO 20, precio público de servicio de agua potable a domicilio, modificando las tarifas del artículo 4, quedando fijadas las tarifas como sigue:	
Conexión o cuota de enganche	10.000 Pts
CONSUMO:	
FIJAS:	
Cuotas de servicio o mínimo de consumo por 28 m3	800 pts.
Lectura de recibos	225 pts.
Conservación de contadores	225 pts.
Resto o exceso a	30 Pts/m3.

Navarrete, 8 de febrero de 1994.— El Secretario, Epifanio Gil Orte.— VºBº El Alcalde, Román Zaldívar Sierra.

AYUNTAMIENTO DE PEDROSO

Rectificación del Padrón de Habitantes al 01/01/94

III.C.286

Aprobado por la Corporación Municipal, en Sesión de 15 de enero de 1.994, la rectificación del Padrón Municipal de habitantes referida al 1 de enero de 1.994, queda expuesta al público por razón de 15 días hábiles siguientes al de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, para que pueda ser examinado y presentar, en su caso, las reclamaciones que se entiendan oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Reglamento de población y demarcación territorial.

En Pedroso; a 5 de Febrero de 1.994.— El Alcalde, Manuel Novoa Alonso.

Aprobación inicial de la Modificación de la Ordenanza Fiscal por la que se regula el Coeficiente del Impuesto de Actividades Económicas

III.C.355

El Ayuntamiento Pleno en Sesión de fecha 15 de enero de 1.994 acuerdo provisionalmente la modificación de la Ordenanza del Impuesto de Actividades Económicas. Dicho Acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en el Ayuntamiento por plazo de treinta días, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo hasta entonces provisional, de conformidad con el Art. 17,3 de La Ley 39/1988 RHL de 28 de diciembre.

En Pedroso, a 12 de febrero de 1.994.— El Alcalde, Manuel Novoa Alonso.

AYUNTAMIENTO DE SAN MILLAN DE LA COGOLLA

Aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

III.C.356

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 1994, acordó aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, LRHL, se abre un periodo de información pública por plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, para que, por los interesados, pueda ser examinado el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar, en su caso, las reclamaciones y sugerencias que estimen pertinentes.

En el supuesto de que, durante dicho plazo, no se presenten reclamaciones, el referido acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

San Millán de la Cogolla, a 14 de Febrero de 1994.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Aprobación definitiva de la Ordenanza de Protección de los recursos hidráulicos frente a la contaminación por vertidos no domésticos

III.C.340

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en fecha 31 de diciembre de 1993, adoptó el acuerdo de aprobación definitiva de la ordenanza de protección de los recursos hidráulicos frente a la contaminación por vertidos no domésticos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de la ordenanza citada anteriormente. Asimismo, y a tenor de lo establecido en el artículo 52 en relación con el 113, ambos de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, los interesados podrán interponer, contra la presente ordenanza, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.3 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Reguladora de dicha Jurisdicción.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Es objeto de esta Ordenanza la regulación de los vertidos no domésticos de aguas residuales, procedentes de las instalaciones ubicadas en el Término Municipal de Santo Domingo de la Calzada, dirigida a la protección de los recursos hídricos, la preservación de la red de alcantarillado y de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Artículo 2.— Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de los vertidos señalados en el artículo anterior, teniendo en cuenta su afección a la red de colectores y Estación Depuradora, al cauce receptor final y la utilización de subproductos, así como a la generación de riegos para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

Artículo 3.— Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las normas urbanísticas, así como a las especificadas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

TITULO II.— CONDICIONES DE LOS VERTIDOS

CAPITULO 1.— VERTIDOS PROHIBIDOS.

Artículo 4.— Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materiales que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

A) MEZCLAS EXPLOSIVAS: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismo o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de la explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

B) DESECHOS SÓLIDOS VISCOSOS: Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, traños, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cms. en cualquiera de sus dimensiones.

C) MATERIALES COLOREADOS: Líquidos, sólidos, o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloración que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

D) RESIDUOS CORROSIVOS: Líquido, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

E) DESECHOS RADIOACTIVOS: Desechos radioactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.

F) MATERIAS NOCIVAS Y SUSTANCIAS TOXICAS: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos, puedan causar molestias públicas, o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o Estación Depuradora.

G) RESIDUOS QUE PRODUZCAN DIFICULTADES O PERTURBACIONES EN LA BUENA MARCHA DE LOS PROCESOS Y OPERACIONES DE LAS ESTACIONES DEPURADORAS.

CAPITULO 2.— VERTIDOS TOLERADOS.

Artículo 5.— Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos serán las siguientes:

PARAMETRO	CONCENTRACION (mg/l)
DQO	1.000
DBO5	600
PH	5,5-9,0
Temperatura (°C)	40°
Sólidos en suspensión (partículas en suspensión o decantables 0,2 micras)...	600
Aceites y grasas	100
Arsénico	1
Plomo	1
Cromo total	1
Cromo hexavalante	0,5
Cobre	0,2
Zinc	2
Níquel	0,2
Mercurio	0,1
Cadmio	0,05.
Hierro	10
Boro	1
Cianuros	2
Sulfuros	2
Fenoles totales	2

Artículo 6.— Dentro de la regulación contenida en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá establecer acuerdos especiales con los usuarios de la red de saneamiento, individual o colectivamente, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen.

CAPITULO 3.— INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO.

Artículo 7.— En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación sin que pueda alterarse posteriormente los términos y estipulaciones del Proyecto presentado.

Podrán exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertidos, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de esta Ordenanza.

La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento. El Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Medio Ambiente, podrá ejercer la alta inspección sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento.

CAPITULO 4.— DESCARGAS ACCIDENTALES.

Artículo 8.— Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente Ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo anterior sobre instalaciones de pretratamiento.

Si se produjere alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar a la Administración tal circunstancia, con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un informe completo, detallando el volumen, duración y características del vertido producido, así como las medidas adoptadas en previsión de que se produzca de nuevo.

La Administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso.

Artículo 9.— Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido industrial de la red de alcantarillado, que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de las que disponga, a fin de conseguir minimizar el peligro.

Posteriormente, el usuario remitirá al Ayuntamiento y a la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja el correspondiente informe.

Artículo 10.— El Ayuntamiento facilitará a los usuarios un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro.

TITULO III. CONTROL DE LOS VERTIDOS

CAPITULO 1.— SOLICITUDES DE VERTIDOS.

Artículo 11.— Toda descarga de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado deberá contar con la correspondiente autorización o permiso de vertido concedido por el Ayuntamiento.

Artículo 12.— Los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado solicitarán al Ayuntamiento el permiso indicado en el artículo anterior.

A la solicitud, que se formalizará en modelo oficial, deberá acompañarse como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre, dirección y C.N.A.E. de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
 - b) Volumen de agua que consume la industria, tanto de la red como de pozos.
 - c) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta, variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere.
 - d) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ellas específicamente.
 - e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situaciones y cotas.
 - f) Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.
 - g) Descripción del producto objeto de fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.
 - h) Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.
- El Ayuntamiento autorizará la descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.
- La autorización podrá incluir los siguientes extremos:
- a) Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en

características de las aguas residuales vertidas.

- b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreos y medición en caso concreto.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- e) Programas de cumplimiento.
- f) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variación por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible, en cuanto a la industria y proceso se refiere.

CAPITULO 2. MUESTREO Y ANALISIS DE LOS VERTIDOS.

Artículo 13.— Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán conforme al "STANDAR METHODS FOR THE EXAMINATION OF WASTER WATER (Apha Awwa-Wpef)" o, en su caso, por los métodos patrón que adopte el Servicio de Medio Ambiente.

Artículo 14.— Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas, a las horas que éstas sean representativas del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada. La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal muestreado, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un periodo determinado.

Artículo 15.— Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias de la actividad, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 16.— Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento o a la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos responsables de inspección y control de los vertidos para su examen, cuando ésta se produzca.

Artículo 17.— Por su parte, el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define al correspondiente Capítulo 3 de este Título y de esta Ordenanza.

Artículo 18.— Todas instalaciones que produzcan vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro, situadas aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo de efluente no pueda alterarse y fuera de las instalaciones de la empresa, previo a la conexión con la red.

Artículo 19.— Las agrupaciones industriales aisladas, y otros usuarios, que lleven a cabo actuaciones o mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de sus instalaciones de tratamiento de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo anterior, sin que ésta excluya la que allí se establece.

Artículo 20.— El usuario que descargue aguas residuales a la red instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente, deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas.

Artículo 21.— El Ayuntamiento podrá exigir, en el caso que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

CAPITULO 3. INSPECCION.

Artículo 22.— Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá periódicamente la inspección y la vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes a instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 23.— Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

Artículo 24.— El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores los datos, información, análisis, etc., que éstos lo soliciten, relacionados con dicha inspección.

Artículo 25.— Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

No será necesaria la notificación previa a las visitas que se efectúen en horas normales de funcionamiento de la actividad, debiendo el usuario

facilitar el acceso a las instalaciones, en el momento en que aquéllos se produzcan.

Artículo 26.— Se levantará un Acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario, al que se hará entrega de una copia de la misma.

Artículo 27.— La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si las hubiere, según se indica en el artículo 7, párrafo 4, de la presente Ordenanza.

Artículo 28.— La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

- a) Revisión de las instalaciones.
- b) Comprobación de los elementos de medición.
- c) Toma de muestras para su posterior análisis.
- d) Realización de análisis y mediciones "in situ".
- e) Levantamiento del Acta de Inspección.

Artículo 29.— El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminaciones y, en general, definición completa de las características del vertido.

TITULO IV. REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO 1. NORMAS GENERALES.

Artículo 30.— Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna de las medidas urgentes:

a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales, ni en las del usuario.

b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en el orden a la modificación del vertido, mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.

c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, etc.....

d) Imposición de sanciones, según se especifica en el Capítulo 3 del presente Título.

e) Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedido.

Artículo 31.— Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes, a efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 32.— Los facultativos del Servicio Técnico encargado de la inspección y control, podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito, que para mantener su eficacia habrá de ser ratificada por el órgano municipal competente.

CAPITULO 2. INFRACCIONES.

Artículo 33.— Se consideran infracciones administrativas, en relación con la presente ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la misma.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en el artículo siguiente.

Artículo 34.— Se considerará infracción leve:

a) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

b) Omitir la información al Ayuntamiento sobre las características de la descarga de vertido o cambios en el proceso que afecte a la misma.

Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia por 5 veces en faltas leves.

b) La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señaladas en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza.

c) No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos y mantenerlas en condiciones inadecuadas.

d) Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo sin haberlo efectuado.

e) Realizar vertidos afectados por limitaciones sin respetar éstas.

f) No contar con permiso municipal de vertidos.

Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia por tres veces en faltas graves.

b) Realizar vertidos prohibidos.

CAPITULO 3. SANCIONES.

Artículo 35.— Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente: :

- a) Las leves con multa de hasta 25.000 pesetas.
- b) Las graves con multas de 25.001 a 50.000 pesetas.
- c) Las muy graves con multas desde 50.001 a 100.000 pesetas y clausura temporal o definitiva de la actividad perturbadora.

Para graduar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias concurrentes.

Se entiende que existe reincidencia cuando además se hubiere cometido otra infracción de las materias reguladoras en esta Ordenanza, durante los doce meses anteriores.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.— En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, los titulares de las actividades ya existentes afectados por las disposiciones contenidas en este Reglamento, habrán de presentar al Ayuntamiento declaración de su vertido en cuanto a características, volumen, medidas de tratamiento y demás circunstancias que consideren oportunas.

El Ayuntamiento resolverá sobre la naturaleza de los vertidos y, en su caso, sobre las medidas correctoras a introducir en las instalaciones.

Cuando se trate de vertidos prohibidos, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente los mismos.

Si los vertidos son tolerados con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de la Reglamentación.

El transcurso de los plazos señalados sin cumplimentar las obligaciones establecidas, dará lugar a la aplicación automática del Régimen Disciplinario establecido.

Con el fin de conseguir la paulatina eficacia de los mecanismos sancionadores previstos en la presente Reglamentación, durante los dos primeros años contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las sanciones establecidas se impondrán en su tope máximo.

DISPOSICION FINAL

UNICA.— En virtud de lo dispuesto en el art. 49, apartado C, de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, esta ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de diciembre de 1.993.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, esta ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Santo Domingo de la Calzada, a 2 de Febrero de 1994.— El Alcalde, Javier Ruiz Aznárez.

Aprobación definitiva de la Ordenanza sobre el control de la Contaminación por Ruidos y Vibraciones III.C.339

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en fecha 31 de diciembre de 1993, adoptó el acuerdo de aprobación definitiva de la ordenanza sobre el control de la contaminación por ruidos y vibraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de la ordenanza citada anteriormente. Asimismo, y a tenor de lo establecido en el artículo 52 en relación con el 113, ambos de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, los interesados podrán interponer, contra la presente ordenanza, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.3 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Reguladora de dicha Jurisdicción.

ORDENANZA SOBRE EL CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RUIDOS Y VIBRACIONES

TITULO I.— Disposiciones generales

Artículo 1.

1.— La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actuaciones en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas: ruido y vibraciones.

2.— A los efectos de la presente Ordenanza el ruido y las vibraciones se entenderán comprendidos dentro de los elementos contaminantes de la atmósfera por formas de energía aludidos en el artículo 1 de la Ley de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

Artículo 2.

1.— Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del territorio del municipio de Santo Domingo de la Calzada, cuantas actividades, instalaciones y comportamientos generen ruidos o vibraciones susceptibles de producir molestias, daños materiales o cualquier otra acción perjudicial a personas y bienes.

2.— Igualmente quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, todos los elementos constructivos constituyentes de la edificación, en tanto en cuanto facilitan o dificultan la transmisión de ruidos y vibraciones producidas en su entorno.

Artículo 3.

1.— Corresponderá al Ayuntamiento, a través de sus servicios competentes, ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo preceptuado.

2.— Podrá requerirse por el Ayuntamiento, si carece de medios propios, el auxilio o asesoramiento de los servicios técnicos competentes dependientes del Gobierno de La Rioja.

Artículo 4.

Las mediciones y controles que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ordenanza y demás legislación en materia de ruidos y vibraciones, habrán de efectuarse en todo caso bajo la responsabilidad de un técnico titulado y competente y con aparatos de medida que cumplan con los requisitos de normalización u homologación reglamentarios.

Artículo 5.

1.— El Ayuntamiento velará por la aplicación de las presentes normas en todo lo que sea de su correspondiente competencia.

2.— La Comisión de Gobierno supervisará la correcta aplicación de las mismas en la concesión de las licencias de actividades, así como por inspección según los procedimientos y competencias señaladas en el R.A.M.I.N.P. e Instrucción que lo desarrolla o normas que lo modifiquen.

Artículo 6.

Las atribuciones hechas al Ayuntamiento en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de la superior actuación, que en cumplimiento de lo ordenado en esta Ordenanza, podrá llevar a cabo la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja.

TITULO II.— Definiciones, Unidades y Clasificaciones

Artículo 7.

Con excepción de las definiciones específicas señaladas en los siguientes artículos, se adoptarán las definiciones acústicas, notaciones y unidades que figuran en la Norma Básica de la Edificación "Condiciones Acústicas de los Edificios", Real Decreto 1.909/1.981, de 24 de julio (B.O. del Estado número 214, de 7 de septiembre de 1.981), y las sucesivas ampliaciones y modificaciones que en el futuro se establezcan por los organismos competentes.

Los términos acústicos no incluidos en la Norma Básica citada se interpretarán de acuerdo con las Normas U.N.E. y, en su defecto, por las Normas I.S.O...

Artículo 8.

La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo A -dB(A)- tomada de la norma UNE 21314/75.

Artículo 9.

1.— La determinación del nivel de vibración se realizará midiendo la aceleración de la misma en las bandas de 1/3 octava comprendidas entre 2 y 80 Hz. calculando posteriormente el coeficiente K de la vibración.

2.— El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo, que contengan algún punto del espectro de vibración considerada.

Artículo 10.

A efectos de esta Ordenanza se considera dividido el día en dos periodos denominados Diurno y Nocturno. El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 8 y las 22 horas; correspondiendo al segundo, el espacio de tiempo comprendido entre las 22 y las 8 horas.

Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos según se produzcan en uno u otro periodo de tiempo.

Artículo 11.

El grado de precisión de los sonómetros utilizados para la medición de aislamiento acústico y nivel de vibración será de Tipo I, según prescribe la Norma IEC-651/79.

Para la medición del nivel de ruido podrán utilizarse equipos de precisión del Tipo 2.

Artículo 12.

1.— Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una primera clasificación del ruido en función de las características ambientales en que se desarrolla. De este modo se obtienen cinco niveles que representan una diversidad de ruidos con características comunes y que se definen en los puntos siguientes.

2. Nivel de Emisión.— A los efectos de esta Ordenanza se entiende por nivel de emisión el nivel de presión acústica originado por una fuente sonora.

2.1. Nivel de Emisión Interno (NEI).— Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funciona una o más fuentes sonoras.

2.2. Nivel de Emisión Externo (NEE).— Es el nivel de presión acústica originado por una o más fuentes sonoras que funcionen en el espacio libre exterior.

3. Nivel de Recepción.— Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funcione en emplazamiento diferente.